



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00285 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPERATIVA FLYCOOP**
Demandado: **ROCEMARI PINTO OSPINO**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue rechazada por competencia el día 10 de octubre de 2023, por el juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, previo nuevo reparto fue asignado a este despacho el 01 de noviembre de 2023, fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023 y subsanado mediante correo enviado el 19 de diciembre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2024.

Secretario,

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, una vez que ha sido subsanada dentro del término oportuno, en los siguientes términos:

El doctor MANUEL JOSE POLO RIVERA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.374.513 y portador de la tarjeta profesional N° 405.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del endoso en procuración conferido por Orlando Leal Amaya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.345.867, quien actúa como representante legal de la **COOPERATIVA "FLYCOOP"**, identificada con Nit.901.572.854-5, con domicilio en Barraquilla calle 44 # 22 -53, email cooperativaflycoop@gmail.com correo para notificaciones judiciales debidamente registrado en cámara y comercio, presenta **DEMANDA EJECUTIVA**, contra **ROCEMARI PINTO OSPINO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.750.126 domiciliada en la ciudad de Barranquilla Calle 46 No 30 – 62, con email desconocido por la parte demandante.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor letra de cambio, suscrita el 15 de junio de 2021, a favor del señor Leonardo Leon Romero identificado con cedula de ciudadanía N°91.071.152, quien endosa en propiedad a la ejecutante COOPERATIVA FLYCOOP, y solicita se libre mandamiento de pago así:

- Por valor de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$171.400.000) por concepto del capital adeudado, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día 16 de septiembre de 2021.
- Por concepto de interés de plazo sobre el capital, del dos por ciento (2%), desde el 15 de junio del 2021 hasta el 15 de septiembre del 2021.

En cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12¹ en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado señala: *hago constar que título valor original letra de cambio Se encuentra en poder de la Cooperativa FLYCOOP, por si llegase a solicitar la exhibición de este.*

Atendiendo al escrito de subsanación en el que se observa que el apoderado, en procuración, de la parte demandante cumplió los requerimientos señalados en el auto de inadmisión y como quiera que del examen realizado a los documentos referidos emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y artículos 621, 674 del Código de Comercio, 616-1, 617 del estatuto tributario; además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los

¹ Art. 78 num. 12. Adoptar las medidas para **conservar en su poder las pruebas** y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

artículos 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso y lo normado en la ley 2213 de 2022, por lo tanto se ordenará el mandamiento de pago solicitado, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

Ahora bien, respecto de los intereses de plazo, no se observa en el título (contrato de mutuo) se haya estipulado o convenido interés alguno; de tal suerte que, siendo el contrato ley para las partes, en este caso el contrato de mutuo representado en la letra cambio, no se ordenará mandamiento sobre esta pretensión, atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra la señora ROCEMARI PINTO OSPINO identificada con cedula de ciudadanía N°32.750.126, y a favor de COOPERATIVA "FLYCOOP" identificada con Nit.901.572.854-5, conforme lo expuesto en la parte motiva

Segundo: Ordenar a la demandada ROCEMARI PINTO OSPINO identificada con cedula de ciudadanía N°32.750.126, pagar en el término de cinco (5) días a favor de COOPERATIVA "FLYCOOP", identificada con Nit.901.572.854-5, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$171.400.000), más los intereses moratorios desde el día 16 de septiembre del 2021 hasta el pago total de la misma, liquidados conforme lo señalado por la Superintendencia Financiera.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso

Cuarto: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

Quinto: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaria líbrese oficios.

Sexto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Reconocer personería al doctor MANUEL JOSE POLO RIVERA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.374.513 y portador de la tarjeta profesional N° 405.803, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud al endoso en procuración otorgado. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 4036604, correo electrónico Notificacionjudicialmanuelp@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

scv"

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1b7610bc5528c1e3209f08bd52baa7cebb5d09f73fb8b1d9679eb873f7f868**

Documento generado en 29/01/2024 03:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**